

Bogotá D.C., febrero 2025.

Honorable Representante,
HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente
Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Nro. 263 de 2024 Cámara - 022 de 2023 Senado *“Por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.”*

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Nro. 263 de 2024 Cámara- 022 de 2023 Senado, *“Por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.”*

Atentamente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Coordinador Ponente



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 263 DE 2024 CÁMARA

“Por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.”

1. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la adopción de medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado tanto por las instituciones educativas del Estado como por los establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley 022 de 2023 Senado «Por medio de la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior es de iniciativa parlamentaria, de autoría de los Honorables Senadores Julio Alberto Elías Vidal y Sandra Yaneth Jaimes Cruz.

Esta fue radicada el 25 de julio de 2023 en la Secretaría del Senado de la República y publicada en la Gaceta 949 de fecha del 28 de julio de 2023.

El proyecto fue enviado a la Comisión VI Constitucional Permanente del Senado de la República, cuya mesa directiva designó como ponente para primer debate al Honorable Senador Julio Alberto Elías Vidal. Designación informada a través de comunicación del 5 de septiembre de 2023.

Durante su trámite en primer debate, el proyecto fue remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que este conceptuara en materia de impacto fiscal, así como al Ministerio de Educación Nacional para que se pronunciara sobre implicaciones técnicas y jurídicas, así como sobre su conveniencia y viabilidad.

Recibidos los referidos conceptos, estos fueron enviados a la Comisión Sexta del Senado de la República para el trámite pertinente y el conocimiento de los senadores.

El informe de ponencia para primer debate se radicó ante la Secretaría de la Comisión Sexta del Senado y fue publicada en la Gaceta 1240 del 11 de septiembre de 2023. Asimismo, se anunció el 12 de septiembre de 2023.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Con posterioridad a su anuncio, el proyecto fue discutido y aprobado en primer debate en sesión ordinaria del 13 de septiembre de 2023 en la Comisión Sexta del Senado.

Una vez aprobado en primer debate, se rindió informe de ponencia para segundo debate, que fue publicado en gaceta 1722 de 2023 del 04 de diciembre de 2023.

Previamente anunciado, el proyecto se discutió y aprobó en la Plenaria del Senado el 21 de agosto de 2024. El texto aprobado fue publicado a través de la Gaceta 1298 del 09 de septiembre de 2024.

Una vez terminado el trámite legislativo en su corporación de origen, el proyecto es trasladado a la Cámara de Representantes.

En concordancia con lo expuesto, la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional, mediante oficio del 6 de noviembre de 2024, designo como ponentes para primer debate ante la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes a los Representantes Diego Fernando Caicedo Navas (Coordinador) y Hernando González.

3. OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene como propósito establecer medidas que permitan promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público prestado por las instituciones educativas del Estado y los establecimientos educativos privados, en los niveles preescolar, básica, media y superior.

Se considera que las medidas adoptadas por el proyecto de ley cumplen a cabalidad el objetivo de este, toda vez que:

1. *La limitación de remuneraciones desproporcionadas para el personal directivo y administrativo de los centros educativos tiene como fin salvaguardar que los recursos provenientes de dichas instituciones sean destinados exclusivamente a la optimización de la calidad educativa, evitando su desviación hacia otros fines.*

Al evitar que se destinen sumas excesivas a las remuneraciones del personal directivo y administrativo, se busca garantizar una utilización más efectiva y transparente de los recursos, así como la prevención de prácticas de corrupción o malversación de fondos. De forma tal que se beneficie directamente a los estudiantes en su proceso formativo, de la misma manera que la integridad y legitimidad de las instituciones educativas.

En un contexto donde la educación debe ser un pilar fundamental para el desarrollo de la sociedad, esta medida además de que fomenta una gestión responsable en el ámbito educativo, resulta coherente conforme a los objetivos educativos y la administración de los recursos. Al establecer criterios más justos y razonables para las compensaciones, se

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

impulsa una visión más alineada con el propósito educativo de las instituciones, priorizando la formación académica y el desarrollo de los estudiantes.

- 2. La posibilidad de que únicamente se supere el índice de inflación del año precedente en el aumento del valor de matrículas, pensiones y otros cobros periódicos con la expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación previene incrementos desmesurados e injustificados en los costos educativos. Medida que garantiza que la razonabilidad de las tarifas, así como el acceso y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.*

Al requerir una autorización previa y fundamentada, se promueve una gestión responsable y enfocada en el beneficio de los estudiantes, asegurando que los recursos destinados a la educación sean utilizados de manera efectiva y en beneficio de la comunidad educativa en general.

Un aumento desmedido en el valor de las matrículas, pensiones y demás cobros periódicos propicia la deserción escolar con ocasión a las dificultades económicas que pueden presentar los estudiantes. De modo que fijar un límite conforme al índice de inflación del año precedente permite un ajuste razonable a la realidad de los ciudadanos.

Ahora bien, en caso de que este índice sea superado por las instituciones educativas, debe mediar previa autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación, evitando que dicho aumento se trate de un valor injustificado o arbitrario. Por lo que deberá encontrarse plenamente respaldado por razones válidas y alineadas con los fines y objetivos de la educación establecidos en la ley.

Lo anterior, asimismo, entrelazado con el propósito asegurar que los recursos destinados a la educación se utilicen de manera adecuada, priorizando la calidad del servicio educativo y el bienestar de los estudiantes.

- 3. La prohibición de imponer recargos sobre el valor de las matrículas una vez vencido el plazo estipulado para su pago ordinario protege a los estudiantes y sus familias de cargos adicionales que pudieran obstaculizar su acceso o permanencia en la institución educativa.*

Es recurrente que las limitaciones económicas del estudiante o de su familia se vean reflejadas en el retraso en el pago de la matrícula ordinaria. Situación que se agrava al imponer recargos por pagos extemporáneos que afectan negativamente la posibilidad de acceder o mantenerse dentro del sistema educativo. Por consiguiente, al prohibir la imposición de dichos recargos se tiene en cuenta la realidad de muchas familias que pueden enfrentar dificultades financieras y no pueden efectuar el pago dentro del plazo inicialmente establecido.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Vale la pena aclarar que, en todo caso, esta disposición es aplicable toda vez que el pago se efectúe antes de la prestación del servicio educativo. De forma que, no podría justificarse el recargo como compensación por el servicio ocasionado, ya que este aún no ha tenido lugar.

Así, la prohibición de recargos en el valor de las matrículas establecida en este artículo busca proteger el acceso y la continuidad en la educación, asegurando que los estudiantes no sean perjudicados económicamente debido a situaciones financieras adversas y temporales.

En mérito de lo expuesto, se trata de medidas tendientes a disminuir la deserción escolar y la promoción al acceso y permanencia de los estudiantes en los sistemas educativos. Medidas que, además, se encuentran acompañadas de procesos de socialización y de denuncia en caso de incumplimiento. Asegurando que todas las partes intervinientes, especialmente los estudiantes y sus familias, conozcan plenamente sus derechos y las medidas adoptadas para su protección.

4. MARCO NORMATIVO, TEÓRICO Y FÁCTICO.

i. Sobre el derecho fundamental a la educación

El derecho a la educación en Colombia es un derecho fundamental protegido por la Constitución Política de 1991 y reforzado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Este derecho es integral, ya que no solo reconoce el acceso a la educación, sino también la calidad, la gratuidad en ciertos niveles y la equidad en el acceso a la misma.

Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 67, que establece:

ARTICULO 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Esta postura fue reafirmada mediante Sentencia SU-624 de 1999, en la que se sostiene que la responsabilidad de la sociedad en el ámbito educativo proviene del principio de solidaridad, que es esencial en un Estado social de derecho. Así, la participación social en la educación se extiende a diferentes niveles, incluyendo la educación privada. En este marco, cuando la sociedad, a través de los colegios privados, asume una función educativa, no puede desvincularse de la relación que establece con los padres de familia y los estudiantes, una relación de naturaleza mixta (contractual y estatutaria). Dicha relación no solo se regula por los acuerdos entre la institución educativa y los padres o tutores, sino también por el respeto al carácter fundamental de la educación, como derecho humano, servicio público y actividad sujeta a las normas de orden público.

Asimismo, La Corte Constitucional en sentencias T-1227 de 2005, T-787 de 2006, T-550 de 2007, T-805 de 2007, T-781 de 2010 y T-177 de 2022 ha reiterado que el núcleo esencial de esta prerrogativa comprende las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, así:

(i) Disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros;

(ii) Accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita

(iii) Permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables

(iv) Calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico

En este ámbito, el disfrute efectivo del derecho a la educación supone que las cuatro dimensiones confluyan.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ii. Sobre la autonomía universitaria

Es útil hacer una pausa para analizar el concepto de autonomía universitaria y explicar por qué, según nuestra perspectiva, las medidas adoptadas no contravendrían este principio de carácter constitucional.

El inciso primero del artículo 69 de la Constitución Política dispone:

ARTICULO 69. *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

Al examinar directamente el texto constitucional, se concluye que la autonomía universitaria se ejerce "de acuerdo con la ley", lo que significa que no es un derecho absoluto. El legislador tiene la facultad de determinar la manera en que las universidades "pueden establecer sus directivas y regirse por sus propios estatutos".

La Corte Constitucional ha emitido pronunciamientos reiterados sobre el alcance de la autonomía universitaria. En este contexto, se deben considerar los siguientes fragmentos de la jurisprudencia:

Sentencia C-337 de 1996¹

“Conviene precisar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 constitucional, la autonomía universitaria se constituye en una garantía institucional; es decir, en una “protección constitucional que se le confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria.

Tratándose de la autonomía universitaria, el núcleo esencial de dicha garantía permite asegurar la cabal función de la universidad, requiriendo de su autonomía, la que se manifiesta en una libertad de auto-organización (darse sus propias directivas) y de auto-regulación (regirse por sus propios estatutos), siempre limitada por el orden constitucional, el orden público, el interés general y el bien común”.

Sentencia T-310 de 1999²

“(…) la autonomía universitaria encuentra límites claramente definidos por la propia Constitución, a saber: a) la enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República (C.P., arts. 67 y 189-21); b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley (C.P., art. 150-23). Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, como quiera que esta “no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación

¹ M.P. Hernando Herrera Vergara.

² M.P. Alejandro Martínez Caballero

que le corresponde”, c) el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria. A guisa de ejemplo encontramos que los derechos laborales, el derecho a la educación, el debido proceso, la igualdad, limitan el ejercicio de esta garantía (...).”

Sentencia T-235 de 2022³

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que la autonomía universitaria no es absoluta, es decir que su contenido y alcance son limitados y su ejercicio se debe enmarcar en el respeto por la Constitución Política, el orden público, el interés general y el bien común. Con todo, el principio de autonomía es la regla general, por lo que sus restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley.

La Corte ha reconocido como límites de la autonomía universitaria, entre otros: (i) la facultad de inspección y vigilancia de la educación por parte del Estado; (ii) las leyes sobre educación, que no pueden ser desconocidas en los reglamentos y demás normas de los centros universitarios; (iii) las leyes sobre la prestación efectiva de los servicios públicos en general y (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales”

Sentencia T-234 de 2023⁴

“(…) Además, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”.

De lo anterior se colige que el principio de autonomía universitaria se erige como una garantía de las instituciones de educación superior para el ejercicio de la actividad administrativa, financiera, académica y científica, de forma libre, y sin que para ello pueda mediar presión alguna por parte del poder público. Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido que tiene una relación intrínseca con distintos derechos, tales como la libertad de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (artículo 27. C.P.); y de los derechos a la educación (artículo 67. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16. C.P.), y a escoger

³ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁴ M.P. Juan Carlos Cortés González

libremente profesión u oficio (artículo 26. C.P.), los cuales “en ocasiones la complementan y en otras la limitan”.

Sin embargo, su ejercicio es limitado. Por lo anterior, en el desarrollo jurisprudencial del contenido y alcance del principio de autonomía universitaria, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes parámetros:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común. (...)

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución. (...)

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria. (...)

Por lo anterior, la Corte ha entendido que la autonomía universitaria no es absoluta, por cuanto se encuentra limitada por: (i) el respeto a la Constitución Política y la ley, del que se derivan, entre otros, la facultad de regulación, vigilancia e inspección estatal sobre la educación; (ii) el respeto y protección de los derechos fundamentales; y (iii) los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como la prohibición de la arbitrariedad.

Sentencia del 21 de Mayo de 2009. Expediente 11001 0325 000 2004 00403 01⁵

La Sala se refirió al respeto que la autonomía universitaria debe guardarles a las demás garantías constitucionales, expresando que: *“La autonomía que se predica de las entidades universitarias según lo establecen los artículos 69 de la Constitución y las normas de la ley 30 de 1992, no tiene ni podría tener un carácter absoluto e ilimitado.*

Sentencia T- 515 de 1995⁶

“(…)El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional. Hay que precisar que la autonomía universitaria en cierta forma es expresión del pluralismo jurídico, pero su naturaleza es limitada por la Constitución y la ley, y es compleja por cuanto implica

5 C.P. Rafael E. Osteau De Lafont Pianeta

6 M.P. Alejandro Martínez Caballero

la cohabitación de derechos pero no la violación al núcleo esencial de los derechos fundamentales.”

Sentencia C 810- 2003⁷

“(…) la autonomía no puede entenderse como autodeterminación absoluta, ya que las universidades hacen parte del conglomerado social bajo el cual se edifica y sustenta el Estado Social de Derecho (CP art. 1°). Esta situación implica que están sometidas a su ordenamiento jurídico. Por consiguiente, el ejercicio de dicha autonomía debe llevarse a cabo de conformidad con los mandatos que consagran los valores, derechos y garantías constitucionales y con sus desarrollos legales.”

Sentencia T-180 A de 2010⁸

Como límites de la autonomía universitaria se señala:

“a) [L]a enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República (C.P. arts. 67 y 189-21);

b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley (C.P. art. 150-23). Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, como quiera que ésta “no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde”,

c) el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria. A guisa de ejemplo encontramos que los derechos laborales, el derecho a la educación, el debido proceso, la igualdad, limitan el ejercicio de esta garantía”.

De lo anterior se colige que las medidas propuestas en el proyecto de ley no vulneran la autonomía universitaria, sino que limitan su alcance de manera legítima, orientadas al bien común y al interés general. Principios que se encuentran plenamente respaldados por las Altas Cortes al encontrar los límites de la autonomía universitaria en los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley consta de nueve (9) artículos, según se presenta a continuación:

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Prohibición de remuneraciones excesiva o injustificadamente altas para personal directivo y/o administrativo de establecimientos educativos privados.

⁷ M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁸ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Artículo 3. Incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos privados que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Artículo 4. Prohibición de recargos en el valor de las matrículas de establecimientos educativos privados.

Artículo 5. Mecanismo de denuncias

Artículo 6. Campaña de socialización.

Artículo 7. Reglamentación.

Artículo 8. Deber de información de las instituciones educativas privadas.

Artículo 9. Vigencia.

6. MODIFICACIONES AL TEXTO EN EL TRAMITE DEL PROYECTO

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior	Por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior	Sin modificaciones.
Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es la adopción de medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.	Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es la adopción de medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.	Sin modificaciones.
Artículo 2. Prohibición de remuneraciones excesiva o injustificadamente altas para personal directivo y/o administrativo de establecimientos educativos privados. En los establecimientos educativos de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media, no podrán fijarse remuneraciones excesiva o injustificadamente altas para su personal directivo y/o administrativo.	Artículo 2. Prohibición de remuneraciones excesiva o injustificadamente altas para personal directivo y/o administrativo de establecimientos educativos privados. En los establecimientos educativos de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media, no podrán fijarse remuneraciones excesiva o injustificadamente altas para su personal directivo y/o administrativo.	Se elimina el artículo 2 del proyecto en consideración a las posturas expresadas en el curso de los debates que ha tenido el proyecto, en las cuales se manifiesta preocupación por una posible vulneración del principio de autonomía, al establecer una prohibición de remuneraciones excesivas o injustificadamente altas para personal directivo y/o administrativo de establecimientos educativos privados. Adicionalmente, también se tuvo en cuenta la complejidad para definir qué es una remuneración "excesiva" o
Parágrafo 1. Entiéndase como remuneración el pago que se haga, por	Parágrafo 1. Entiéndase como remuneración el pago que se haga, por	

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

<p>cualquier concepto, como contraprestación por la labor realizada.</p> <p>Parágrafo 2. Conforme al artículo 6 de esta ley, el Ministerio de Educación Nacional establecerá en la reglamentación correspondiente los parámetros para determinar, en cada caso concreto, cuándo la remuneración es excesiva o injustificadamente alta. Con este propósito, la reglamentación deberá tener en cuenta:</p> <p>a) El respeto por la autonomía escolar.</p> <p>b) Las características particulares de cada tipo de institución educativa privada. Si lo considera conveniente, podrá hacerse una clasificación de las instituciones educativas, atendiendo a las características que sean relevantes y justifiquen la aplicación de parámetros diferenciados.</p> <p>c) Que la remuneración será considerada como excesiva o injustificadamente alta cuando, entre otros criterios, resulte desproporcionada respecto de las responsabilidades del cargo, el perfil de la persona que lo desempeña y el promedio de las asignaciones pecuniarias fijadas para el personal directivo y administrativo del respectivo establecimiento educativo.</p> <p>d) El porcentaje de los ingresos que se reinvierten por las instituciones educativas privadas en el acceso, la permanencia y la calidad en los procesos de formación.</p> <p>Parágrafo 3. El incumplimiento de la prohibición prevista en este artículo dará lugar a la imposición de sanciones tanto a la institución o establecimiento educativo infractor, como a las personas naturales responsables de ejercer su administración y/o control, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Educación Nacional expida para el efecto, atendiendo el debido proceso sancionatorio.</p>	<p>cualquier concepto, como contraprestación por la labor realizada.</p> <p>Parágrafo 2. Conforme al artículo 6 de esta ley, el Ministerio de Educación Nacional establecerá en la reglamentación correspondiente los parámetros para determinar, en cada caso concreto, cuándo la remuneración es excesiva o injustificadamente alta. Con este propósito, la reglamentación deberá tener en cuenta:</p> <p>a) El respeto por la autonomía escolar.</p> <p>b) Las características particulares de cada tipo de institución educativa privada. Si lo considera conveniente, podrá hacerse una clasificación de las instituciones educativas, atendiendo a las características que sean relevantes y justifiquen la aplicación de parámetros diferenciados.</p> <p>c) Que la remuneración será considerada como excesiva o injustificadamente alta cuando, entre otros criterios, resulte desproporcionada respecto de las responsabilidades del cargo, el perfil de la persona que lo desempeña y el promedio de las asignaciones pecuniarias fijadas para el personal directivo y administrativo del respectivo establecimiento educativo.</p> <p>d) El porcentaje de los ingresos que se reinvierten por las instituciones educativas privadas en el acceso, la permanencia y la calidad en los procesos de formación.</p> <p>Parágrafo 3. El incumplimiento de la prohibición prevista en este artículo dará lugar a la imposición de sanciones tanto a la institución o establecimiento educativo infractor, como a las personas naturales responsables de ejercer su administración y/o control, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Educación Nacional expida para el efecto, atendiendo el debido proceso sancionatorio.</p>	<p>“injustificadamente alta”; toda vez que no hay un estándar único para definir cuándo un salario es excesivo o injustificadamente alto, ya que esto depende de factores como el tamaño de la institución, su modelo educativo, ubicación geográfica y estructura de costos. Delegar esta función al Ministerio de Educación Nacional podría generar incertidumbre y afectar la planeación financiera de las instituciones educativas.</p> <p>No obstante, el proyecto mantiene disposiciones orientadas a garantizar la transparencia en la gestión de recursos de los establecimientos educativos privados, como la obligación de informar públicamente sus operaciones financieras, asegurando así que exista un adecuado seguimiento al uso de los recursos sin afectar la autonomía de las instituciones.</p>
<p>Artículo 3. Incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos privados que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior. El incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los</p>	<p>Artículo 32. Incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos privados que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior. El incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los</p>	<p>Dada la eliminación del artículo 2, la enumeración de los artículos subsiguientes se altera; por lo que se hace el ajuste correspondiente.</p> <p>Se añade un parágrafo, considerando que los padres de familia o acudientes deben estar informados acerca de las razones de los incrementos, para poder</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>establecimientos educativos de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, únicamente podrá sobrepasar el índice de inflación del año inmediatamente anterior cuando medie autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso.</p> <p>Para efectos de otorgar la autorización de que trata este artículo, la solicitud deberá ir acompañada de un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento. El Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente podrá solicitar la información adicional que considere pertinente y otorgará la autorización atendiendo a criterios que aseguren el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación previstos en la ley y la continuidad y la calidad en la prestación del servicio educativo.</p> <p>De todas maneras, cuando sea autorizado el incremento por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, la autoridad que autorizó dicho incremento deberá hacer seguimiento y constatar que las razones aducidas por la institución educativa efectivamente se cumplieron. Si como resultado del seguimiento se determina que las razones esgrimidas no se materializaron, la institución educativa respectiva no podrá solicitar incrementos en las tarifas por encima de la inflación del año inmediatamente anterior durante los cinco (5) años subsiguientes al hallazgo del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, según sea el caso.</p> <p>Parágrafo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 185 de la Ley 115 de 1994, el Estado deberá garantizar el apoyo a los estratos 1, 2 y 3 para los establecimientos educativos estatales y privados con destino a solventar el valor, tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en aras de promover el acceso y la permanencia en el servicio público educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media.</p>	<p>establecimientos educativos de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, únicamente podrá sobrepasar el índice de inflación del año inmediatamente anterior cuando medie autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso.</p> <p>Para efectos de otorgar la autorización de que trata este artículo, la solicitud deberá ir acompañada de un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento. El Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente podrá solicitar la información adicional que considere pertinente y otorgará la autorización atendiendo a criterios que aseguren el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación previstos en la ley y la continuidad y la calidad en la prestación del servicio educativo.</p> <p>De todas maneras, cuando sea autorizado el incremento por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, la autoridad que autorizó dicho incremento deberá hacer seguimiento y constatar que las razones aducidas por la institución educativa efectivamente se cumplieron. Si como resultado del seguimiento se determina que las razones esgrimidas no se materializaron, la institución educativa respectiva no podrá solicitar incrementos en las tarifas por encima de la inflación del año inmediatamente anterior durante los cinco (5) años subsiguientes al hallazgo del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, según sea el caso.</p> <p>Parágrafo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 185 de la Ley 115 de 1994, el Estado deberá garantizar el apoyo a los estratos 1, 2 y 3 para los establecimientos educativos estatales y privados con destino a solventar el valor, tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en aras de promover el acceso y la permanencia en el servicio público educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media.</p>	<p>realizar seguimiento a compromisos por parte de las instituciones educativas.</p>
--	--	--

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

<p>Parágrafo 2. Tanto el Ministerio de Educación Nacional como la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, según sea el caso, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para resolver la solicitud del incremento de que trata este artículo.</p> <p>Si vencido ese plazo la autoridad pertinente no ha resuelto la solicitud, el establecimiento educativo solicitante podrá aplicar un aumento por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, conforme a los parámetros que el Ministerio de Educación Nacional haya establecido para tal efecto, mediante un acto administrativo de carácter general, que deberá expedirse anualmente y en el que se fijarán los límites máximos permitidos, atendiendo a las particularidades de los distintos establecimientos educativos de naturaleza privada que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.</p> <p>Parágrafo transitorio. La autorización para el incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos establecida en este artículo será exigible para las alzas que se produzcan con posterioridad al siguiente año en que el Ministerio de Educación Nacional haya expedido la reglamentación respectiva.</p>	<p>Parágrafo 2. Tanto el Ministerio de Educación Nacional como la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, según sea el caso, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para resolver la solicitud del incremento de que trata este artículo.</p> <p>Si vencido ese plazo la autoridad pertinente no ha resuelto la solicitud, el establecimiento educativo solicitante podrá aplicar un aumento por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, conforme a los parámetros que el Ministerio de Educación Nacional haya establecido para tal efecto, mediante un acto administrativo de carácter general, que deberá expedirse anualmente y en el que se fijarán los límites máximos permitidos, atendiendo a las particularidades de los distintos establecimientos educativos de naturaleza privada que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.</p> <p><u>Parágrafo 3. El informe que contiene la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento, así como el acto administrativo de autorización emitido por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, deberán ser publicados de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa y ser informadas a los padres de familia o acudientes durante el proceso de matrícula.</u></p> <p>Parágrafo transitorio. La autorización para el incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos establecida en este artículo será exigible para las alzas que se produzcan con posterioridad al siguiente año en que el Ministerio de Educación Nacional haya expedido la reglamentación respectiva.</p>	
<p>Artículo 4. Prohibición de recargos en el valor de las matrículas de establecimientos educativos privados. Los establecimientos educativos, de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, no podrán establecer recargos o incrementos en el valor de la matrícula, cuando su pago se haga después de la</p>	<p>Artículo 43. Prohibición de recargos en el valor de las matrículas de establecimientos educativos privados. Los establecimientos educativos, de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, no podrán establecer recargos o incrementos en el valor de la matrícula, cuando su pago se haga después de la</p>	<p>Dada la eliminación del artículo 2, la enumeración de los artículos subsiguientes se altera; por lo que se hace el ajuste correspondiente.</p>

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

<p>fecha del vencimiento de la matrícula ordinaria.</p> <p>En todo caso, el periodo para pago de matrícula sin recargo o incremento deberá extenderse hasta el día hábil anterior al inicio de clases.</p> <p>Parágrafo 1. Entiéndase como matrícula ordinaria la matrícula cuyo pago se hace dentro de las fechas o el periodo inicialmente fijado por el propio establecimiento educativo para el efecto.</p> <p>Parágrafo 2. Los establecimientos educativos privados podrán, discrecionalmente, establecer un descuento por pronto pago equivalente al cinco por ciento (5%) o más sobre el valor de la matrícula. Dicho descuento procedería, por el pago hecho previamente al vencimiento de la fecha establecida para la matrícula ordinaria. Este incentivo se reconocería como pago de matrícula exenta.</p>	<p>fecha del vencimiento de la matrícula ordinaria.</p> <p>En todo caso, el periodo para pago de matrícula sin recargo o incremento deberá extenderse hasta el día hábil anterior al inicio de clases.</p> <p>Parágrafo 1. Entiéndase como matrícula ordinaria la matrícula cuyo pago se hace dentro de las fechas o el periodo inicialmente fijado por el propio establecimiento educativo para el efecto.</p> <p>Parágrafo 2. Los establecimientos educativos privados podrán, discrecionalmente, establecer un descuento por pronto pago equivalente al cinco por ciento (5%) o más sobre el valor de la matrícula. Dicho descuento procedería, por el pago hecho previamente al vencimiento de la fecha establecida para la matrícula ordinaria. Este incentivo se reconocería como pago de matrícula exenta.</p>	
<p>Artículo 5. Mecanismo de denuncias. La reglamentación de que trata el artículo 7 de esta ley deberá incluir la creación de un mecanismo ágil y sencillo para que cualquier persona, natural o jurídica, pueda denunciar el incumplimiento de lo previsto en la presente ley ante la autoridad responsable de la inspección, vigilancia y control del establecimiento educativo correspondiente.</p>	<p>Artículo 54. Mecanismo de denuncias. La reglamentación de que trata el artículo 7 de esta ley deberá incluir la creación de un mecanismo ágil y sencillo para que cualquier persona, natural o jurídica, pueda denunciar el incumplimiento de lo previsto en la presente ley ante la autoridad responsable de la inspección, vigilancia y control del establecimiento educativo correspondiente.</p> <p><u>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, dará a conocer en sus páginas web y medios digitales el mecanismo de denuncia establecido en este artículo.</u></p>	<p>Dada la eliminación del artículo 2, la enumeración de los artículos subsiguientes se altera; por lo que se hace el ajuste correspondiente.</p> <p>Se adiciona un parágrafo en este artículo buscando que el mecanismo de denuncia sea socializado por el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación.</p> <p>Este ajuste busca garantizar que el mecanismo de denuncia sea ampliamente conocido y accesible para cualquier persona interesada en reportar incumplimientos a la ley. Al exigir su publicación en los medios digitales oficiales, se facilita el acceso a la información y se promueve una mayor efectividad en la supervisión e inspección de los establecimientos educativos privados.</p>
<p>Artículo 6. Campaña de socialización. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, formulará y pondrá en marcha un programa de socialización que incluya la creación y distribución de materiales informativos, la realización de sesiones informativas y la capacitación del personal educativo sobre las disposiciones de esta ley.</p>	<p>Artículo 65. Campaña de socialización. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, formulará y pondrá en marcha un programa de socialización que incluya la creación y distribución de materiales informativos, la realización de sesiones informativas y la capacitación del personal educativo sobre las disposiciones de esta ley.</p>	<p>Dada la eliminación del artículo 2, la enumeración de los artículos subsiguientes se altera; por lo que se hace el ajuste correspondiente.</p>
<p>Artículo 7. Reglamentación. Dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de</p>	<p>Artículo 76. Reglamentación. Dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de</p>	<p>Dada la eliminación del artículo 2, la enumeración de los artículos</p>

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, deberá expedir la reglamentación detallada y necesaria para su implementación y cumplimiento.	la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, deberá expedir la reglamentación detallada y necesaria para su implementación y cumplimiento.	subsiguientes se altera; por lo que se hace el ajuste correspondiente.
Artículo 8. Deber de información de las instituciones educativas privadas. Las instituciones educativas de naturaleza privada de educación preescolar, básica, media y superior tienen la obligación de informar públicamente sus operaciones financieras, incluidos los ingresos, gastos e inversiones. Las instituciones de educación entregarán esta información al Ministerio de Educación Nacional o a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso. La información será radicada en el primer mes del año y publicada de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa. Así mismo, deben ser públicos los resultados del monitoreo realizado sobre la información por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.	Artículo 87. Deber de información de las instituciones educativas privadas. Las instituciones educativas de naturaleza privada de educación preescolar, básica, media y superior tienen la obligación de informar públicamente sus operaciones financieras, incluidos los ingresos, gastos e inversiones. Las instituciones de educación entregarán esta información al Ministerio de Educación Nacional o a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso. La información será radicada en el primer mes del año y publicada de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa, <u>así como informada a los padres de familia o acudientes</u> . Así mismo, deben ser públicos los resultados del monitoreo realizado sobre la información por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.	Dada la eliminación del artículo 2, la enumeración de los artículos subsiguientes se altera; por lo que se hace el ajuste correspondiente. Se introdujo una modificación en el contenido del artículo, agregando la obligación de que la información financiera no solo sea publicada en el sitio web de la institución educativa, sino también informada a los padres de familia o acudientes. Esta modificación busca reforzar la transparencia y el acceso a la información, asegurando que los padres de familia o acudientes tengan conocimiento directo sobre la gestión financiera de la institución educativa donde estudian sus hijos. Al hacer esta información más accesible, se promueve una mayor confianza en la administración de los recursos y se fortalece la capacidad de los padres para tomar decisiones informadas respecto a la educación de sus hijos.
Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 98. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Dada la eliminación del artículo 2, la enumeración de los artículos subsiguientes se altera; por lo que se hace el ajuste correspondiente.

7. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone:

ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Cra. 7 N°. 8 – 68 Oficina 644B
Tel: (+57) (601) 3904050 ext. 4090
diego.caicedo@camara.gov.co
diego.caicedo.camara@gmail.com

por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Ahora bien, para la interpretación del artículo transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:

Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas - tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 – atrás reseñada – y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptuado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.

De esta manera, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en palabras de la citada sentencia (posteriormente reforzada por la C-425 de 2023) debe entenderse como aquel ejercicio de racionalidad legislativa que se orienta al cumplimiento de propósitos constitucionalmente valiosos, tales como el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. No obstante, ello no debe constituir una barrera para las funciones del legislador toda vez que el estudio de la incidencia fiscal no puede convertirse en una carga exclusiva de este.

Resulta entonces en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la labor de análisis de incidencia fiscal, quien cuenta con las herramientas necesarias para el mismo. Una vez realizado, el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por la cartera, sin que ello signifique, igualmente, un veto a la iniciativa legislativa.

De este modo, atendiendo la interpretación de la Corte Constitucional, el proyecto de ley fue enviado al Ministerio de Hacienda para que este rindiera concepto fiscal sobre el mismo. No obstante, a la fecha de radicación de ponencia para tercer debate, esta cartera no se ha pronunciado al respecto. En todo caso, una vez sea remitido, se procederá a socializar con los demás miembros de la célula legislativa para su estudio.

No obstante, se estima que el presente proyecto de ley no cuenta con un impacto fiscal que requiera de una fuente de financiación nueva. Por consiguiente, puede ser adelantado con los recursos del Presupuesto General de la Nación que sean destinados al Ministerio de Educación Nacional en materia de comunicaciones.

8. CONFLICTO DE INTERESES

El inciso primero del artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, dispone:

ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar. A su vez, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, regula el régimen de conflicto de interés de los congresistas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Cra. 7 N°. 8 – 68 Oficina 644B

Tel: (+57) (601) 3904050 ext. 4090

diego.caicedo@camara.gov.co

diego.caicedo.camara@gmail.com

congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado en Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019 del Consejo de Estado (M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la que se manifestó:

No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y dado que el proyecto de ley contempla ciertas restricciones, se considera que este podría generar potenciales conflictos de interés durante su discusión y votación, especialmente para aquellos congresistas cuyos cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o familiares dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primer grado civil, pudieran verse directamente afectados por las limitaciones establecidas. Así, es importante señalar que la identificación de posibles conflictos impone la obligación de reconocer y declarar cualquier causal que pudiera comprometer su imparcialidad en el proceso de trámite o votación de la ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

9. PROPOSICIÓN.

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, en nuestra calidad de ponentes, presentamos ponencia positiva y ponemos en consideración de los honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley Nro. 263 de 2024 Cámara - 022 de 2023 Senado *“Por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.”*

Atentamente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Coordinador Ponente



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMEMER DEBATE:

Proyecto de Ley N.º 263 de 2024 Cámara.

“Por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es la adopción de medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Artículo 2. Incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos privados que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior. El incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, únicamente podrá sobrepasar el índice de inflación del año inmediatamente anterior cuando medie autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso.

Para efectos de otorgar la autorización de que trata este artículo, la solicitud deberá ir acompañada de un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento. El Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente podrá solicitar la información adicional que considere pertinente y otorgará la autorización atendiendo a criterios que aseguren el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación previstos en la ley y la continuidad y la calidad en la prestación del servicio educativo.

De todas maneras, cuando sea autorizado el incremento por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, la autoridad que autorizó dicho incremento deberá hacer seguimiento y constatar que las razones aducidas por la institución educativa efectivamente se cumplieron. Si como resultado del seguimiento se determina que las razones esgrimidas no se materializaron, la institución educativa respectiva no

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

podrá solicitar incrementos en las tarifas por encima de la inflación del año inmediatamente anterior durante los cinco (5) años subsiguientes al hallazgo del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, según sea el caso.

Parágrafo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 185 de la Ley 115 de 1994, el Estado deberá garantizar el apoyo a los estratos 1, 2 y 3 para los establecimientos educativos estatales y privados con destino a solventar el valor, tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en aras de promover el acceso y la permanencia en el servicio público educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media.

Parágrafo 2. Tanto el Ministerio de Educación Nacional como la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, según sea el caso, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para resolver la solicitud del incremento de que trata este artículo.

Si vencido ese plazo la autoridad pertinente no ha resuelto la solicitud, el establecimiento educativo solicitante podrá aplicar un aumento por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, conforme a los parámetros que el Ministerio de Educación Nacional haya establecido para tal efecto, mediante un acto administrativo de carácter general, que deberá expedirse anualmente y en el que se fijarán los límites máximos permitidos, atendiendo a las particularidades de los distintos establecimientos educativos de naturaleza privada que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Parágrafo 3. El informe que contiene la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento, así como el acto administrativo de autorización emitido por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, deberán ser publicados de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa y ser informadas a los padres de familia o acudientes durante el proceso de matrícula.

Parágrafo transitorio. La autorización para el incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos establecida en este artículo será exigible para las alzas que se produzcan con posterioridad al siguiente año en que el Ministerio de Educación Nacional haya expedido la reglamentación respectiva.

Artículo 3. Prohibición de recargos en el valor de las matrículas de establecimientos educativos privados. Los establecimientos educativos, de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar,

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

básica, media y superior, no podrán establecer recargos o incrementos en el valor de la matrícula, cuando su pago se haga después de la fecha del vencimiento de la matrícula ordinaria.

En todo caso, el periodo para pago de matrícula sin recargo o incremento deberá extenderse hasta el día hábil anterior al inicio de clases.

Parágrafo 1. Entiéndase como matrícula ordinaria la matrícula cuyo pago se hace dentro de las fechas o el periodo inicialmente fijado por el propio establecimiento educativo para el efecto.

Parágrafo 2. Los establecimientos educativos privados podrán, discrecionalmente, establecer un descuento por pronto pago equivalente al cinco por ciento (5%) o más sobre el valor de la matrícula. Dicho descuento procedería, por el pago hecho previamente al vencimiento de la fecha establecida para la matrícula ordinaria. Este incentivo se reconocería como pago de matrícula exenta.

Artículo 4. Mecanismo de denuncias. La reglamentación de que trata el artículo 7 de esta ley deberá incluir la creación de un mecanismo ágil y sencillo para que cualquier persona, natural o jurídica, pueda denunciar el incumplimiento de lo previsto en la presente ley ante la autoridad responsable de la inspección, vigilancia y control del establecimiento educativo correspondiente.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, dará a conocer en sus páginas web y medios digitales el mecanismo de denuncia establecido en este artículo.

Artículo 5. Campaña de socialización. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, formulará y pondrá en marcha un programa de socialización que incluya la creación y distribución de materiales informativos, la realización de sesiones informativas y la capacitación del personal educativo sobre las disposiciones de esta ley.

Artículo 6. Reglamentación. Dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, deberá expedir la reglamentación detallada y necesaria para su implementación y cumplimiento.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 7. Deber de información de las instituciones educativas privadas. Las instituciones educativas de naturaleza privada de educación preescolar, básica, media y superior tienen la obligación de informar públicamente sus operaciones financieras, incluidos los ingresos, gastos e inversiones. Las instituciones de educación entregarán esta información al Ministerio de Educación Nacional o a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso. La información será radicada en el primer mes del año y publicada de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa, así como informada a los padres de familia o acudientes. Así mismo, deben ser públicos los resultados del monitoreo realizado sobre la información por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Coordinador Ponente



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA